

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 13/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
	Reglamento (CE) nº 14/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria .....	3
*	<b>Reglamento (CE) nº 15/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1793/2002 por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado .....</b>	<b>6</b>
*	<b>Reglamento (CE) nº 16/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo en lo que se refiere a la subvencionabilidad de los gastos de las actuaciones cofinanciadas por el Fondo de Cohesión .....</b>	<b>7</b>
	Reglamento (CE) nº 17/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....	14
	Reglamento (CE) nº 18/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	17
	Reglamento (CE) nº 19/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....	19
	Reglamento (CE) nº 20/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel .....	21
	Reglamento (CE) nº 21/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel .....	23

Reglamento (CE) nº 22/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel	25
Reglamento (CE) nº 23/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	27
Reglamento (CE) nº 24/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza	29
Reglamento (CE) nº 25/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza	31
<b>* Directiva 2002/100/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo, en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de azoxistrobina <sup>(1)</sup></b>	<b>33</b>

---

**Corrección de errores**

<b>* Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002)</b>	<b>39</b>
--	-----------

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 13/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	80,5
	204	27,6
	624	154,7
	999	87,6
0707 00 05	052	138,0
	999	138,0
0709 90 70	052	106,0
	204	44,7
	999	75,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	54,6
	204	48,9
	220	43,5
	999	49,0
0805 20 10	204	53,7
	999	53,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	69,0
	204	74,4
	999	71,7
0805 50 10	052	64,3
	600	69,6
	999	66,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	37,4
	400	115,8
	404	108,6
	720	137,1
	999	99,7
0808 20 50	052	157,0
	400	108,8
	999	132,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 14/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de enero de 2003**  
**relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Reglamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(3)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol. El suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 38/02
2. **Beneficiario** (?): World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Angola
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 000
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 600 toneladas; A2: 1 200 toneladas; A3: 200 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4) (6): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.8.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (5): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: portugués
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.  
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de desembarque — terminal de contenedores
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A1: Luanda; A2: Lobito; A3: Namibe
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1º plazo: 30.3.2003
  - 2º plazo: 13.4.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1º plazo: 10-23.2.2003
  - 2º plazo: 24.2-9.3.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1º plazo: 21.1.2003
  - 2º plazo: 4.2.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación:** —

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
  - (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
  - (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
  - (<sup>4</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
    - certificado sanitario.
  - (<sup>5</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
  - (<sup>6</sup>) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 15/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de enero de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1793/2002 por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1996, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1793/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup> fija la producción estimada de aceite de oliva con derecho a la ayuda prevista en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE. Dicha producción incluye las aceitunas de mesa, expresadas en equivalente de aceite de oliva, con objeto de poder evaluar el rebasamiento de la producción real con relación a la cantidad nacional garantizada de cada Estado miembro productor de aceite de oliva. Para evitar confusiones, resulta oportuno aclarar que la producción estimada incluye la de aceitunas de mesa, expresada en equivalente de aceite.

- (2) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1793/2002.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1793/2002 se sustituirá por el siguiente:

«1. En la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceite de oliva, en la que se incluye la producción a que se refiere el apartado 2, será igual a:

- 1 575 575 toneladas, en el caso de España,
- 2 592 toneladas, en el caso de Francia,
- 398 588 toneladas, en el caso de Grecia,
- 713 620 toneladas, en el caso de Italia,
- 33 808 toneladas, en el caso de Portugal.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 172 de 30.9.1996, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO L 272 de 10.10.2002, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 16/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de enero de 2003**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo en lo que se refiere a la subvencionabilidad de los gastos de las actuaciones cofinanciadas por el Fondo de Cohesión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

**Organismo responsable de la ejecución**

Visto el Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 del artículo D del anexo II,

El organismo responsable de la ejecución, contemplado en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1164/94, será el organismo público o privado responsable de organizar las licitaciones relacionadas con el proyecto. Dicho organismo se designará en la decisión de la Comisión por la que se concede la ayuda del Fondo de Cohesión (en lo sucesivo, «la decisión de la Comisión»).

Considerando lo siguiente:

Cualquier cambio del organismo responsable de la ejecución deberá ser aprobado por la Comisión.

- (1) Las actuaciones que cofinancia el Fondo de Cohesión en virtud del Reglamento (CE) nº 1164/94 son proyectos, estudios preparatorios y medidas de asistencia técnica. Es necesario precisar las condiciones de subvencionabilidad de esas actuaciones.
- (2) Hasta ahora, las normas de subvencionabilidad se fijaban en el anexo IV de las decisiones por las que se concedía la ayuda, por medio de un texto estándar.
- (3) Para garantizar un tratamiento uniforme de dichas actuaciones, es conveniente establecer normas comunes en materia de subvencionabilidad de los gastos. Esas normas deben determinar el período de subvencionabilidad y las diferentes categorías de gastos subvencionables.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1164/94, la Comisión aprueba los proyectos propuestos que cumplan criterios que les procuren una elevada calidad y que sean compatibles con las políticas comunitarias, especialmente con la de contratación pública y con las normas de competencia.
- (5) Las presentes normas sustituyen las que figuraban en el anexo IV de las decisiones de la Comisión relativas a la concesión de una subvención del Fondo de Cohesión a los nuevos proyectos que serán aprobados por decisión de la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

**Ejecución y duración de los proyectos**

1. La ejecución de un proyecto comprenderá todas sus fases, desde la planificación preliminar hasta la finalización del proyecto aprobado y las medidas de publicidad correspondientes. La planificación preliminar incluirá también el estudio de opciones alternativas.

2. Por decisión de la Comisión, un proyecto podrá restringirse de forma que comprenda únicamente una o varias de las fases.

3. La fase de ejecución propiamente dicha de un proyecto incluirá el periodo necesario para completar las diferentes etapas, hasta el momento en que el proyecto llega a ser plenamente operativo y en que los elementos materiales aprobados por la decisión de la Comisión hayan sido concluidos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 4*

CAPÍTULO 1

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Transparencia y pruebas documentales**

*Artículo 1*

**Objeto**

El presente Reglamento establece las normas comunes para determinar la subvencionabilidad de los gastos de las actuaciones previstas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1164/94 que pueden ser cofinanciadas por el Fondo de Cohesión.

Todo gasto efectuado por el organismo responsable de la ejecución deberá basarse en contratos o convenios o documentos jurídicamente vinculantes.

Será imprescindible aportar los justificantes apropiados.

Los concesionarios o delegados a quienes se encomiende la ejecución del proyecto estarán sujetos a las mismas obligaciones de control y seguimiento que los organismos responsables de la ejecución.

<sup>(1)</sup> DO L 130 de 25.5.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 62.

*Artículo 5***Gastos efectivos**

1. Los gastos que se contabilizarán para el pago de la ayuda comunitaria deberán ser gastos efectuados durante el plazo de subvencionabilidad fijado en la decisión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1386/2002 de la Comisión (<sup>1</sup>), y estar relacionados directamente con el proyecto. Deberán corresponder a pagos certificados por el Estado miembro y realizados efectivamente por él o por cuenta suya o, cuando se trate de concesiones, por el concesionario en el que el organismo responsable de la ejecución haya delegado la ejecución del proyecto, y estar avalados por facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

Por «documento contable de valor probatorio equivalente» se entenderá cualquier documento que obre en poder del organismo responsable de la ejecución que demuestre que el asiento contable correspondiente refleja con veracidad y exactitud las transacciones efectuadas, de acuerdo con las prácticas contables habituales.

2. En el caso de las concesiones, una certificación de la autoridad competente del valor de las obras realizadas con relación a los indicadores de ejecución de las obras que figuren en el contrato de concesión constituye un documento contable de valor probatorio equivalente. La citada autoridad podrá ser designada por el Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo D del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94.

*Artículo 6***Proyectos terminados**

Las solicitudes de ayuda que se presenten para proyectos que ya estén terminados físicamente en el momento de presentar la solicitud no serán subvencionables.

*Artículo 7***Comienzo del plazo de subvencionabilidad**

1. Los gastos efectuados serán subvencionables a partir de la fecha en que la Comisión reciba la solicitud de ayuda completa.

Se considerará que una solicitud está completa cuando contenga la información exigida en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1164/94.

2. La fecha de comienzo del plazo de subvencionabilidad se especificará en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el proyecto. Los gastos anteriores a esa fecha no serán subvencionables.

3. Cuando se solicite una modificación sustancial de los elementos materiales de un proyecto, los gastos correspondientes a los elementos materiales nuevos o ampliados se considerarán subvencionables desde la fecha en que la Comisión reciba la solicitud de modificación.

(<sup>1</sup>) DO L 201 de 31.7.2002, p. 5.

La fecha de comienzo del plazo de subvencionabilidad de los gastos correspondientes a los elementos materiales nuevos o ampliados se especificará en la decisión de la Comisión por la que se apruebe la modificación. Los gastos anteriores a esa fecha no se considerarán subvencionables.

*Artículo 8***Fin del plazo de subvencionabilidad**

La fecha de fin del plazo de subvencionabilidad se referirá a los pagos efectuados por el organismo responsable de la ejecución.

La fecha de fin del plazo de subvencionabilidad se especificará en la decisión de la Comisión.

## CAPÍTULO 2

**GASTOS SUBVENCIONABLES***Artículo 9***Categorías de gastos subvencionables**

Sin perjuicio de las normas enunciadas en los capítulos 3 a 10, se considerarán subvencionables las categorías de gastos siguientes:

- a) planificación y diseño;
- b) compra de terrenos;
- c) preparación de terrenos;
- d) construcción;
- e) equipos;
- f) medidas vinculadas a la gestión del proyecto;
- g) gastos relativos a medidas de información y publicidad tomadas en aplicación de la Decisión 96/455/CE de la Comisión (<sup>2</sup>).

*Artículo 10***Otras categorías de gastos**

También podrán considerarse subvencionables otras categorías de gastos diferentes de las contempladas en el artículo 9 siempre y cuando se especifiquen en la decisión de la Comisión.

## CAPÍTULO 3

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) Y DEMÁS IMPUESTOS Y GRAVÁMENES***Artículo 11***Impuesto sobre el valor añadido**

1. El impuesto sobre el valor añadido (IVA) no será un gasto subvencionable, a menos que sea soportado real y definitivamente por el organismo responsable de la ejecución del proyecto. El IVA recuperable por cualquier medio no se considerará subvencionable incluso si el organismo responsable de la ejecución o el destinatario final no llegan a recuperarlo.

(<sup>2</sup>) DO L 188 de 27.7.1996, p. 47.

2. Cuando el beneficiario final esté sujeto a un régimen a tanto alzado con arreglo al título XIV de la Directiva 77/388/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, el IVA pagado se considerará recuperable a efectos del apartado 1.

3. La cofinanciación comunitaria no podrá ser superior a los gastos subvencionables totales, descontado el IVA.

#### Artículo 12

##### Otros impuestos y gravámenes

Los demás impuestos, gravámenes o cargas (en especial los impuestos directos o las cargas sociales sobre sueldos y salarios) que se deriven de la cofinanciación comunitaria no constituirán gastos subvencionables, a menos que sean soportados real y definitivamente por el organismo responsable de la ejecución del proyecto.

#### CAPÍTULO 4

##### GASTOS DE PLANIFICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ACTUACIONES

#### Artículo 13

##### Subvencionabilidad de los gastos

Los gastos de planificación, peritaje y diseño serán subvencionables siempre y cuando se hallen relacionados directamente con uno o varios proyectos y hayan sido aprobados expresamente por la decisión de la Comisión, salvo en los casos previstos en los artículos 14, 15 y 34.

#### Artículo 14

##### Contabilización de los gastos

Cuando varios proyectos formen parte de un mismo contrato de obras o servicios o el organismo responsable de la ejecución desempeñe por su cuenta las funciones, los costes se imputarán mediante un sistema de contabilidad transparente e independiente basado en documentos contables o documentos de valor probatorio equivalente.

#### Artículo 15

##### Gastos de las administraciones públicas originados por la planificación y el diseño de las actuaciones

Cuando, en las actividades enumeradas en el artículo 13, participen agentes de una administración pública, la Comisión sólo podrá considerar subvencionables los gastos en casos debidamente justificados en los que se cumplan todos estos criterios:

- la persona deberá haber abandonado temporalmente su puesto en la administración pública y haber sido destinada a la realización de las tareas indicadas en el artículo 13 mediante una decisión formal de la autoridad competente;
- los gastos deberán estar basados en un contrato relativo a uno o varios proyectos concretos; cuando el contrato se refiera a varios proyectos, los costes deberán imputarse de forma transparente;

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 13.6.1977, p. 1.

- los gastos deberán estar ligados directamente a uno o varios de los proyectos concretos de que se trate;
- el contrato deberá tener una duración limitada y no habrá de rebasar la fecha límite fijada para la ejecución del proyecto;
- las tareas que deban realizarse en virtud del contrato no podrán incluir ninguna de las funciones administrativas generales especificadas en los artículos 27 y 28.

#### CAPÍTULO 5

##### COMPRA DE TERRENOS Y SERVIDUMBRES

#### Artículo 16

##### Compra de terrenos no construidos

La compra de terrenos no construidos únicamente podrá ser subvencionable si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- la compra del terreno deberá ser imprescindible para la realización del proyecto;
- el coste de la compra del terreno no podrá sobrepasar el 10 % de los gastos subvencionables del proyecto, salvo en casos debidamente justificados por el organismo responsable de la ejecución;
- deberá aportarse una certificación de un tasador independiente cualificado o de un organismo oficial autorizado que confirme que el precio de compra no es superior al valor de mercado;
- la compra del terreno deberá haberse aprobado en la decisión de la Comisión por la que se conceda la ayuda;
- deberán observarse las disposiciones nacionales tendentes a evitar especulaciones.

Los gastos de compra de terrenos que vayan a seguir destinándose a usos agrarios o silvícolas una vez ejecutado el proyecto no se considerarán subvencionables, salvo cuando se especifique lo contrario en una decisión de la Comisión.

#### Artículo 17

##### Compra de terrenos con estructuras

La compra de terrenos con estructuras podrá ser subvencionable si existe una justificación específica y se aprueba expresamente en la correspondiente decisión de la Comisión.

#### Artículo 18

##### Compra de terrenos de propiedad pública o del organismo responsable de la ejecución

No se considerarán subvencionables el coste de terrenos que ya pertenezcan al organismo responsable de la ejecución ni la compra de terrenos que pertenezcan a una administración pública.

*Artículo 19***Expropiación**

En los casos de expropiación, se aplicarán las normas enunciadas en los artículos 16, 17 y 18. Los gastos específicos de la orden de expropiación (por ejemplo, tasación por peritos, asesoría jurídica, arrendamiento temporal del terreno) se considerarán subvencionables.

*Artículo 20***Servidumbres**

Los gastos de servidumbres de paso para acceder al proyecto durante su realización serán subvencionables si son imprescindibles y se aprueban expresamente en la decisión de la Comisión por la que se conceda la ayuda.

En su caso, estos gastos podrán incluir una indemnización por pérdida de cosecha y los gastos de resarcimiento de los daños causados.

## CAPÍTULO 6

**COMPRA DE BIENES INMUEBLES, PREPARACIÓN DEL TERRENO Y CONSTRUCCIÓN***Artículo 21***Compra de bienes inmuebles**

1. El coste de la compra de bienes inmuebles, es decir, de edificios ya construidos y de los terrenos en que se asienten, únicamente se considerará subvencionable cuando se trate de inmuebles ya existentes adecuados para las necesidades funcionales específicas del proyecto.

2. Deberá presentarse una certificación de un tasador independiente cualificado o de un organismo oficial autorizado que avale que el precio de compra no es superior al valor de mercado. Dicha certificación deberá confirmar además que el edificio se ajusta a la normativa nacional o precisar los aspectos que no se ajusten a ella pero que el responsable de la ejecución del proyecto prevea corregir.

3. El edificio no podrá haber recibido, durante los diez últimos años, ninguna subvención nacional o comunitaria que dé lugar a una duplicidad de ayuda en caso de cofinanciación de su compra por los Fondos Estructurales o en el contexto de la financiación de otro proyecto por el Fondo de Cohesión.

4. El bien inmueble se usará para la finalidad indicada en la decisión por la que se conceda la ayuda y durante el periodo que se fije en ella.

5. No se considerarán subvencionables el coste de bienes inmuebles que ya pertenezcan al organismo responsable de la ejecución ni la compra de bienes inmuebles que pertenezcan a una administración pública.

*Artículo 22***Preparación del terreno y construcción**

1. Los gastos de preparación del terreno y de construcción imprescindibles para la realización del proyecto se considerarán subvencionables.

2. Si el organismo responsable de la ejecución realiza por su cuenta las obras de preparación del terreno o de construcción o una parte de las mismas, deberá llevar una contabilidad transparente y separada de los costes de estas obras basada en documentos contables o documentos de valor probatorio equivalente.

3. Cuando participen agentes de la administración pública, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 15.

4. Sólo se considerarán subvencionables los gastos que se produzcan después de la fecha especificada en el apartado 1 del artículo 7 que estén relacionados directamente con el proyecto. Los gastos subvencionables podrán corresponder a uno o varios de los conceptos siguientes:

- a) mano de obra (sueldos y salarios brutos);
- b) utilización de equipo permanente durante la construcción;
- c) costes de los productos utilizados para la realización del proyecto;
- d) gastos indirectos y de otros tipos, si están expresamente justificados, en cuyo caso deberán contabilizarse de manera equitativa y según las normas de contabilidad habituales.

5. Los gastos indirectos contabilizados no serán subvencionables si el organismo responsable de la ejecución es una administración pública.

6. Los costes deberán valorarse al precio del mercado.

## CAPÍTULO 7

**COMPRA Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y DE INMOVILIZADO INMATERIAL***Artículo 23***Equipo permanente que forme parte de los gastos en bienes de capital de las actuaciones**

1. Los gastos de compra o construcción de instalaciones fijas serán subvencionables siempre y cuando los bienes figuren en el inventario de equipo permanente del organismo responsable de la ejecución del proyecto y los costes se contabilicen como gastos en bienes de capital con arreglo a las convenciones contables habituales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el arrendamiento del tipo de equipo a que se refiere el apartado 1 se considerará parte de los gastos de explotación y no será subvencionable.

## Artículo 24

**Compra de inmovilizado inmaterial**

La compra y utilización de inmovilizado inmaterial, por ejemplo, de patentes, serán subvencionables cuando sean necesarias para la ejecución del proyecto.

## Artículo 25

**Equipo permanente utilizado para la ejecución de las actuaciones**

1. Cuando el organismo responsable de la ejecución del proyecto realice por su cuenta las obras de preparación del terreno o de construcción, o una parte de ellas, los gastos derivados de la compra o fabricación del equipo permanente que se utilice durante la fase de ejecución del proyecto no serán subvencionables. Se incluyen en esta categoría tanto la maquinaria pesada de construcción como el material de oficina y demás tipos de equipo.

2. El equipo permanente que se compre o fabrique expresamente para la ejecución de un proyecto podrá considerarse subvencionable si carece de valor comercial o se desecha una vez utilizado y si así se especifica en la decisión de la Comisión.

## Artículo 26

**Equipo permanente utilizado con fines administrativos para la ejecución de las actuaciones**

1. Los gastos de compra y arrendamiento de equipo permanente utilizado con fines administrativos no se considerarán subvencionables.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30 y 33, los gastos derivados de la compra y arrendamiento del equipo utilizado por una administración pública para desempeñar las tareas de seguimiento y control no serán subvencionables.

## CAPÍTULO 8

**GASTOS DE GESTIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS ACTUACIONES**

## Artículo 27

**Gastos generales y administrativos**

Los gastos generales y administrativos del organismo responsable de la ejecución de la actuación no serán subvencionables.

## Artículo 28

**Gastos de las administraciones**

Los gastos que entrañen para las administraciones públicas la gestión, ejecución, seguimiento y control de las actuaciones o de alguna de ellas, particularmente los salarios de los funcionarios nacionales, regionales y locales, no serán subvencionables.

## Artículo 29

**Gastos de las actuaciones subcontratadas**

En las actuaciones subcontratadas, sólo los gastos debidamente acreditados que se deriven del seguimiento financiero y físico, de las auditorías y de los controles *in situ* de la actuación serán subvencionables.

Los gastos de las tareas horizontales de gestión, ejecución, seguimiento y control necesarias y debidamente justificadas que se subcontraten serán subvencionables dentro del límite previsto por el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1164/94.

## CAPÍTULO 9

**GASTOS FINANCIEROS, JUDICIALES Y DE OTROS TIPOS**

## Artículo 30

**Cargas financieras**

No se considerarán subvencionables los intereses deudores, los gastos de transacciones financieras, las comisiones por cambios de divisas y los demás gastos puramente financieros.

## Artículo 31

**Gastos de litigios, multas y sanciones pecuniarias**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/94 de la Comisión <sup>(1)</sup>, los gastos de litigios, multas y sanciones pecuniarias no se considerarán subvencionables.

## Artículo 32

**Gastos de contabilidad o auditoría**

Los gastos de contabilidad o auditoría serán subvencionables si están relacionados directamente con la operación y si son necesarios para su preparación o ejecución y obedecen a requisitos administrativos o legales.

## Artículo 33

**Técnicas de financiación específicas**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, podrán considerarse subvencionables los gastos derivados de técnicas de financiación que no impliquen la compra inmediata de equipos (por ejemplo, el arrendamiento financiero), siempre y cuando estén justificados y sean aprobados por una decisión de la Comisión y la transmisión de la propiedad al organismo responsable de la ejecución se efectúe antes del pago del saldo.

<sup>(1)</sup> DO L 191 de 27.7.1994, p. 9.

*Artículo 34***Gastos de asesoramiento legal, notarios, peritajes técnicos o financieros**

Los gastos de asesoramiento legal, notarios, peritajes técnicos o financieros se considerarán subvencionables si están relacionados directamente con la operación y si son necesarios para su preparación o ejecución.

## CAPÍTULO 10

**OTROS TIPOS DE GASTOS***Artículo 35***Gastos de funcionamiento y explotación de proyectos subvencionados**

1. Los gastos de funcionamiento de los proyectos o grupos de proyectos no serán subvencionables.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los gastos de formación del personal de explotación y los de realización de pruebas del proyecto y del equipo podrán considerarse subvencionables durante el tiempo que sea necesario, el cual se determinará en la decisión de la Comisión.

*Artículo 36***Medidas de publicidad e información**

Los gastos de las medidas de información y publicidad llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en la Decisión 96/455/CE serán subvencionables.

*Artículo 37***Aparcamientos**

El Fondo de Cohesión solamente subvencionará la construcción de aparcamientos al aire libre o cubiertos cuando sea imprescindible y se apruebe expresamente en la decisión de la Comisión.

*Artículo 38***Compra de equipo de segunda mano**

Los costes derivados de la compra de equipo de segunda mano serán subvencionables si se cumplen los tres requisitos siguientes, sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas:

a) el vendedor deberá entregar una declaración sobre el origen del equipo en la que certifique que éste no se ha comprado con subvenciones nacionales o comunitarias en ningún momento de los siete últimos años;

b) el precio del equipo no deberá ser superior a su valor de mercado y habrá de ser inferior al coste de un equipo nuevo similar;

c) el equipo deberá tener las características adecuadas para la operación y ajustarse a las normas aplicables.

*Artículo 39***Subcontratación**

Sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas, no se subvencionarán los gastos relativos a los siguientes tipos de subcontratación:

a) subcontratación que suponga aumentar el coste de ejecución del proyecto sin aportar un valor añadido proporcional;

b) subcontratación con intermediarios o asesores en la que se estipule como pago un porcentaje del coste total, a menos que el organismo responsable de la ejecución justifique dicho pago por el valor real del trabajo realizado o de los servicios prestados.

En todos los contratos de subcontratación, los subcontratistas deberán comprometerse a proporcionar a los organismos de auditoría y control toda la información necesaria sobre las actividades subcontratadas.

## CAPÍTULO 11

**GASTOS DE LOS COMITÉS DE SEGUIMIENTO, DE REUNIONES ESPECIALES Y DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO***Artículo 40***Organización de reuniones del comité de seguimiento**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, los gastos ocasionados por la organización de reuniones obligatorias del comité de seguimiento previsto en el artículo F del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94 serán subvencionables previa presentación de los justificantes correspondientes.

2. Los gastos indicados en el apartado 1 serán los referidos a uno o varios de los conceptos siguientes:

a) servicios de interpretación;

b) alquiler de salas de reunión;

c) alquiler de equipo audiovisual y demás equipo electrónico necesario;

d) suministro de documentación y material afín;

e) honorarios de peritos;

f) gastos de viaje.

3. Los salarios y dietas de agentes de la administración abonados para la organización del comité de seguimiento no serán subvencionables.

4. Los equipos fijos de control serán subvencionables si lo autoriza expresamente una decisión de la Comisión sobre asistencia técnica.

#### Artículo 41

#### **Reuniones organizadas a petición de la Comisión o del comité de seguimiento**

Las normas enunciadas en el artículo 40 se aplicarán a la organización de reuniones especiales a petición de la Comisión o del comité de seguimiento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

#### Artículo 42

#### **Sistemas informáticos de gestión y seguimiento**

Los gastos ocasionados por la adquisición e instalación de sistemas informáticos de gestión y seguimiento serán subvencionables dentro de los límites fijados en la decisión de la Comisión.

#### Artículo 43

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los nuevos proyectos aprobados después de la fecha de entrada en vigor mediante decisiones de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1164/94.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 17/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de enero de 2003**

**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2392/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 8/2003 <sup>(6)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha

producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2392/2002.

- (3) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2378/2002 establece excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1766/92 en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales. En consecuencia, procede modificar los anexos del Reglamento (CE) nº 2392/2002, con objeto de precisar los derechos aplicables cuando la importación no se efectúe en el marco de los contingentes arancelarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2392/2002 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 139.

<sup>(6)</sup> DO L 1 de 4.1.2003, p. 56.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	0,00
	de calidad media <sup>(3)</sup>	95,00
	de calidad baja <sup>(3)</sup>	95,00
1002 00 00	Centeno	31,86
1003 00 10	Cebada para siembra	93,00
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(4)</sup>	93,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	40,60
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(5)</sup>	40,60
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	31,86

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> El importador se beneficiará de una reducción a tanto alzado de 14 € por tonelada.

<sup>(3)</sup> El importador podrá beneficiarse de un derecho de importación de 12 € por tonelada en el marco del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) nº 2375/2002.

<sup>(4)</sup> El importador podrá beneficiarse de un derecho de importación de 8 € por tonelada en el marco del contingente arancelario para la cebada para cerveza abierto por el Reglamento (CE) nº 2377/2002 o de un derecho de importación de 16 € por tonelada en el marco del contingente arancelario para la cebada abierto por el Reglamento (CE) nº 2376/2002.

<sup>(5)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 30.12.2002 al 3.1.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	142,90	92,03	216,02 (***)	206,02 (***)	186,02 (***)	114,82 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	38,14	13,95	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de 30 EUR/t [artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2378/2002].

(\*\*\*) Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,69 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,61 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 18/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de enero de 2003**

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2082/2002 <sup>(6)</sup> se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO L 319 de 23.11.2002, p. 20.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	19,90	6,35
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	19,90	12,02
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	19,90	6,16
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	19,90	11,50
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	21,64	15,26
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	21,64	9,89
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	21,64	9,89
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,22	0,42

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 19/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de enero de 2003**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2003.

Será aplicable del 8 al 21 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.  
<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.  
<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 8 al 21 de enero de 2003

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,15	11,48	38,07	15,94
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	9,16	8,70	15,80	11,40
Marruecos	14,96	13,42	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	7,67	6,45	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 20/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2003****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor grande, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y los capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania, la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 19/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.

<sup>(5)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 21/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2003****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor grande, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania, la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 19/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

- (5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.
- (6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.
- (7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.<sup>(5)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.<sup>(6)</sup> DO L 72 de 19.3.1988, p. 16.<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 22/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2003****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 19/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

- (5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.
- (6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.
- (7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.<sup>(4)</sup> DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.<sup>(5)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 71.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 23/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2003****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 19/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

- (5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.
- (6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.
- (7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.<sup>(4)</sup> DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.<sup>(5)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 24/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2003****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de varias flores (spray) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 19/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.

<sup>(5)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 25/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2003****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 19/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.

<sup>(5)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**DIRECTIVA 2002/100/CE DE LA COMISIÓN****de 20 de diciembre de 2002****por la que se modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo, en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de azoxistrobina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/79/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/81/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 98/47/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, se incluyó en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE la nueva sustancia activa azoxistrobina para ser utilizada exclusivamente como fungicida, sin que se impusieran condiciones específicas que incidieran en los cultivos tratados con productos fitosanitarios que contuvieran dicho principio activo.
- (2) Los límites máximos de residuos de azoxistrobina en la superficie y en el interior de todos los productos incluidos en el ámbito de la Directiva 90/642/CEE se establecen en dichas Directivas modificadas en particular por las Directivas de la Comisión 1999/71/CE <sup>(6)</sup>, 2000/48/CE <sup>(7)</sup>, 2001/48/CE <sup>(8)</sup> y 2002/23/CE <sup>(9)</sup>.
- (3) Los LMR establecidos en esa Directiva reflejan los usos autorizados de azoxistrobina en determinados cultivos. En los cultivos en los que no se autorizan los usos, los LMR se fijaron en el umbral de determinación analítica. En general, el uso de azoxistrobina produciría residuos que superarían dicho umbral. Por consiguiente, cuando se propone un nuevo uso, los Estados miembros

deben establecer un nuevo LMR provisional nacional con arreglo a lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, previamente a la autorización de ese nuevo uso de productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa. Algunos Estados miembros han presentado información sobre estos usos adicionales. La información disponible ha sido examinada y es suficiente para modificar los niveles máximos de residuos provisionales a nivel comunitario, de los cultivos para los que los Estados miembros proponen ahora autorizar el uso de productos fitosanitarios que contienen azoxistrobina.

- (4) En relación con la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de la azoxistrobina, las correspondientes evaluaciones científica y técnica terminaron el 22 de abril de 1998 con la aprobación de un informe de revisión de la Comisión. En dicho informe se fijaba la ingesta diaria admisible (IDA) de esta sustancia en 0,1 mg/kg pc/día. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con azoxistrobina, a lo largo de toda su vida, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(10)</sup> y al dictamen del Comité científico de las plantas <sup>(11)</sup> sobre la metodología empleada y se ha calculado que los nuevos LMR ahora propuestos no darán lugar a que se sobrepase la IDA mencionada.
- (5) La Comunidad notificó el proyecto de Directiva de la Comisión a la Organización Mundial de Comercio, la cual comunicó unas observaciones que se han tenido en cuenta a la hora de ultimar la Directiva.
- (6) Se han tomado en consideración los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones sobre la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas.

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.<sup>(2)</sup> DO L 291 de 28.10.2002, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 276 de 12.10.2002, p. 28.<sup>(5)</sup> DO L 191 de 7.7.1998, p. 50.<sup>(6)</sup> DO L 194 de 27.7.1999, p. 36.<sup>(7)</sup> DO L 197 de 3.8.2000, p. 26.<sup>(8)</sup> DO L 180 de 3.7.2001, p. 26.<sup>(9)</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 13.<sup>(10)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMU-VIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 WHO/FSF/FOS/97.7).<sup>(11)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas del Consejo 86/362/CEE (DO L 221 de 7.8.1986, p. 7), 86/363/CEE (DO L 221 de 7.8.1986, p. 43) y 90/642/CEE (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/dg24/health/sc/scp/out21\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/dg24/health/sc/scp/out21_en.html)).

- (7) Por consiguiente, la Directiva 90/642/CEE deberá modificarse en consonancia.
- (8) La presente Directiva se ajusta al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los límites máximos de residuos del plaguicida azoxistrobina contemplados en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirán por los límites máximos de residuos de azoxistrobina que figuran en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 31 de marzo de 2003 a más tardar e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

3. Los Estados miembros aplicarán tales disposiciones a partir del 1 de abril de 2003.

4. Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Azoxistrobina
<b>1. Frutas, frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar, frutos de cáscara</b>	
i) CÍTRICOS Pomelos Limones Limas Mandarinas (incluidas los clementinas e híbridos similares) Naranjas Toranjas Otros	1 (P)
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara) Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pecanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros	0,1 (P) (*)
iii) FRUTAS DE PEPITA Manzanas Peras Membrillos Otras	0,05 (P) (*)
iv) FRUTAS DE HUESO Albaricoques Cerezas Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares) Ciruelas Otras	0,05 (P) (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS a) Uvas de mesa y de vinificación Uvas de mesa Uvas de verificación b) Fresas (excepto las silvestres) c) Pequeñas bayas de Rubus (excepto las silvestres) Zarzamoras Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos) Moras-frambuesas Frambuesas Otras	2  2 (P) 0,05 (P) (*)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Azoxistrobina
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,05 (P) (*)
Arándanos (mirtilos)	
Arándanos agrios	
Grosellas (rojas, negras y blancas)	
Grosellas espinosas	
Otras	
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (P) (*)
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	2
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquat	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas	
Frutas de la pasión	
Piñas tropicales	
Granadas	
Otras	0,05 (P) (*)
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	
Remolachas	
Zanahorias	0,2 (P)
Apionabos	
Ríbanos rusticanos	0,2 (P)
Patacas	
Chirivías	0,2 (P)
Perejil (raíz)	0,2 (P)
Rábanos	
Salsifies	0,2 (P)
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	0,05 (P) (*)
ii) BULBOS	0,05 (P) (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotas	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	2 (P)
Pimientos	2 (P)
Berenjenas	2 (P)
Otras	0,05 (P) (*)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Azoxistrobina
b) Cucurbitáceas de piel comestible	1 (P)
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otras	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,5 (P)
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otras	
d) Maíz dulce	0,05 (P) (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,05 (P) (*)
a) Inflorescencias	
Brécoles (incluidos los de yemas)	
Coliflores	
Otras	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otras	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	
a) Lechugas y similares	3 (P)
Berros	
Hierbas de los canónigos	
Lechugas	
Escarolas (endibias de hoja ancha)	
Otras	
b) Espinacas y similares	0,05 (P) (*)
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	0,05 (P) (*)
d) Endibias	0,2 (P)
e) Hierbas aromáticas	3 (P)
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otras	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	
Judías verdes (con vaina)	1 (P)
Judías verdes (sin vaina)	0,2 (P)
Guisantes (con vaina)	0,5 (P)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Azoxistrobina
Guisantes (sin vaina)	0,2 <sup>(P)</sup>
Otras	0,05 <sup>(P)</sup> (*)
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apios	5 <sup>(P)</sup>
Hinojos	
Alcachofas	1 <sup>(P)</sup>
Puerros	0,1 <sup>(P)</sup>
Ruibarbos	
Otros	0,05 <sup>(P)</sup> (*)
viii) SETAS	0,05 <sup>(P)</sup> (*)
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
<b>3. Legumbres secas</b>	0,1 <sup>(P)</sup>
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Otras	
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	
Linaza	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	
Semillas de colza	0,5 <sup>(P)</sup>
Habas de soja	
Semillas de mostaza	
Semillas de algodón	
Otras	0,05 <sup>(P)</sup> (*)
<b>5. Patatas</b>	0,05 <sup>(P)</sup> (*)
Patatas tempranas	
Patatas de consumo	
<b>6. Té</b> (hojas y tallos, desecado que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i> )	0,1 <sup>(P)</sup> (*)
<b>7. Lúpulo</b> (desecado, incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	20 <sup>(P)</sup>

<sup>(P)</sup> Indica que el límite máximo de residuos se ha establecido con carácter provisional de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. El 1 de agosto de 2003, dichos niveles de residuos se considerarán definitivos en el sentido del artículo 3 de la Directiva 90/642/CEE.

<sup>(\*)</sup> Indica el umbral de determinación analítica.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 357 de 31 de diciembre de 2002)*

En la página de cubierta, en el sumario, en la página 72, en el título y en la página 90, en la fecha del acta:

en lugar de: «23 de diciembre de 2002»,

léase: «19 de noviembre de 2002».

---